

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/081/2017
Metepec, Estado de México, 27 de Noviembre de 2017

Asunto: Voto Particular

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión 2288/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria** del día **veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete**, para los efectos legales conducentes.

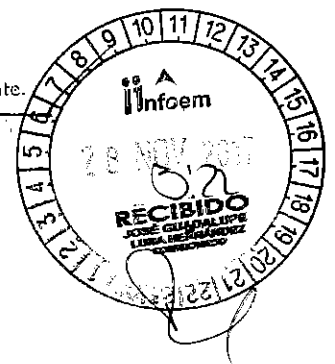
Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos

C.c.p. **Mtro. José Guadalupe Luna Hernández.-** Comisionado del INFOEM.- Para su conocimiento.- Presente.
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: 01 726 9989 - Email: infoem@infoem.mx - www.infoem.mx
Calle con Concesión (en actualización)
Carretera Volcán - Iscapan, No. 111,
C. P. 1, Metepec, C. P. 52100
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02288/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 02288/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

Si bien, en la resolución del recurso de revisión número 02288/INFOEM/IP/RR/2017 se protegió el derecho de acceso a la información pública de la solicitante, ordenando al Sujeto Obligado emita respuesta a la solicitud de información, situación por la que la suscrita votó a favor del proyecto de resolución presentado, se disiente respecto del señalamiento contemplado en el resolutivo QUINTO, relativo a que el Sujeto

Obligado puede impugnar la resolución vía juicio de amparo, lo cual contraviene lo fundado en el párrafo séptimo del inciso A del Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que cita:

“Artículo 6o.

...

A.

...

*Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los **sujetos obligados**. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.” [Sic]*

Así, con la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, se consideró a los Sindicatos como Sujetos Obligados, como de forma expresa lo señala la fracción I del inciso A del mismo artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dictando.

“6.

...

A.

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o **sindicato** que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

En armonía con lo anterior, tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contemplan la limitante para los Sujetos Obligados de interponer cualquier medio de defensa en contra de las resoluciones de los Organismos Garantes, conforme a lo siguiente:

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

...

***Artículo 97.** Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

...

Artículo 119. El Instituto, en el ámbito de su competencia, debe notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.” [Sic]

Así la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; sin embargo, difiere respecto a que se haya estimado que el **Sujeto Obligado** pueda interponer juicio de amparo en contra de la resolución emitida por el Pleno, ya que existen causales de improcedencia a nivel constitucional, lo que

restringe al **Sindicato** a impugnar las resoluciones emitidas en materia de transparencia, en virtud de que como ha quedado expuesto en párrafos precedentes, estos tienen el carácter de **Sujetos Obligados**, dentro de las solicitudes y recursos de revisión y no así como particulares para interponer juicio de amparo.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

ZMS/OSAM/MAEM

